

las Comarcas afectadas las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria deberán proponer la creación de nuevos puestos escolares en las mismas, mediante medidas transitorias, que aumenten al máximo su capacidad. Agotado este procedimiento, deberán interesar la creación provisional de Escuelas-Hogar o de Escuelas Comarcas, según proceda, en las localidades de la provincia donde el Ministerio disponga de edificios capaces para albergar esta clase de Escuelas. También deberán gestionar la cesión provisional de edificios propiedad del Estado, de las Corporaciones Locales o de particulares que no tengan utilización actualmente y que, de forma transitoria, puedan albergar los servicios de una Escuela-Hogar o Comarca. La tramitación de los expedientes de creación provisional de estas escuelas tendrá absoluta preferencia, con objeto de que puedan estar en funcionamiento a principios del curso escolar próximo.

5.º En el supuesto que la escolarización, conforme a lo dispuesto en los números tercero y cuarto, no pueda realizarse, las Inspecciones Provinciales deberán informar sobre las circunstancias que lo impiden a efectos de que por esta Dirección General se estudien las medidas necesarias para lograr la escolarización de los alumnos.

6.º En el caso que resulte necesaria la creación provisional de Escuelas-Hogar o Comarcas, se deberá acompañar informe en el que consten los siguientes datos: Localidad, Ayuntamiento, edificio donde puede instalarse, especificando si se trata de un edificio escolar en funcionamiento capaz de albergar mayor número de unidades escolares, cerrado por traslado de las Escuelas a otros locales o es un edificio cedido con carácter transitorio por alguna Entidad, Organismo o particular; número de unidades escolares que deban crearse, capacidad de puestos escolares, medios materiales con el que debe dotarse y, en su caso, itinerarios de transporte escolar.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 7 de mayo de 1969.—El Director general, F. López y López.

Sres. Delegados provinciales de Educación y Ciencia e Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de mayo de 1969 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen de Alumnado de Universidades Laborales.

Ilustrísimos señores:

Las Ordenes ministeriales de 17 de julio y 8 de agosto de 1968 establecen el programa correspondiente al Servicio Social de Acción Formativa, en cuya ejecución han de colaborar las Mutualidades Laborales de Régimen General de la Seguridad Social y la Mutualidad Nacional Agraria, de conformidad con la sección quinta del capítulo V del título primero de la Ley de la Seguridad Social, texto articulado de 21 de abril de 1966.

Se hace preciso, en consecuencia, regular los aspectos docentes de dicha prestación en cuanto constituyen el contenido propio de las Universidades Laborales, estableciendo, al tiempo, el cauce jurídico adecuado para las relaciones de estos Centros docentes, con sus alumnos y con las personas naturales o jurídicas que concurren a la financiación de los fines institucionales que a las Universidades Laborales atribuye la Ley 40/1959, de 11 de mayo.

En su virtud, y al amparo de la Disposición adicional primera del Decreto 2265/1960, de 24 de noviembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda aprobado el Reglamento del Régimen de Alumnado de Universidades Laborales que se inserta como anexo a la presente Orden, y que entrará en vigor el día de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. HH. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. HH.

Madrid, 21 de mayo de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Directores generales de Previsión y Promoción Social.

REGLAMENTO DEL REGIMEN DE ALUMNADO DE UNIVERSIDADES LABORALES

CAPITULO PRIMERO

Adquisición de la condición de alumno de Universidades Laborales

Artículo 1.º Se adquiere la condición de alumno de Universidades Laborales mediante la superación de las pruebas selectivas que en cada caso se establezcan y la dotación económica de los gastos imputables al puesto escolar mediante alguno de los procedimientos siguientes:

1.º Por la obtención de la prestación de Acción Formativa financiada con cargo a los fondos de las Entidades Mutualistas destinados al sostenimiento del Servicio Social previsto en el artículo 33 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

2.º Por la financiación de las restantes personas físicas y jurídicas a que hace referencia el artículo nueve de la Ley 40/1959, de 11 de mayo.

Art. 2.º La adjudicación de los puestos escolares de las Universidades Laborales se realizará con criterios de rigurosa selectividad y en favor de quienes acrediten las dotes de aptitud y vocación precisas para obtener un elevado rendimiento académico.

Art. 3.º Dentro del primer trimestre en cada año natural, la Dirección General de Promoción Social procederá a la convocatoria pública de las plazas disponibles en las Universidades Laborales para el curso siguiente. La convocatoria se insertará en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 4.º La convocatoria anual consignará necesariamente:

1.º El número de puestos escolares disponibles, con expresión de las enseñanzas a que corresponden.

2.º Los sistemas de selección que hayan de seguirse.

3.º El Tribunal o Tribunales que hayan de juzgar las pruebas.

4.º Los diversos requisitos que hayan de cumplir los aspirantes.

5.º Las normas sobre presentación de solicitudes y documentación complementaria, en su caso.

Art. 5.º Admitidas las instancias y confirmadas las condiciones exigidas, se realizarán las pruebas de selección en la forma establecida en la respectiva convocatoria.

Art. 6.º Practicadas las pruebas selectivas, el Tribunal calificador elevará a la Delegación General de Universidades Laborales relaciones separadas de aspirantes declarados «aptos» y «no aptos», con expresión de la puntuación asignada a los primeros.

Art. 7.º La Delegación General de Universidades Laborales comunicará a las Entidades Mutualistas las calificaciones obtenidas por los aspirantes y los puestos escolares disponibles por estudios para cada una de ellas. Asimismo recabará la designación de beneficiarios que han de cubrir estos puestos y de sustitutos para el supuesto de vacante entre aquéllos.

De igual forma se procederá respecto a las personas naturales y jurídicas a que se refiere el apartado segundo del artículo primero.

Art. 8.º Los Organos de Gobierno competentes en cada Mutualidad procederán a la designación de beneficiarios y sustitutos, en base a la disponibilidad anual de puestos escolares, a la puntuación de los aspirantes correspondientes y a los criterios de prelación que reglamentariamente tengan establecidos, trasladando a la Delegación General de Universidades Laborales relación nominal de los designados en uno y otro concepto.

Las restantes personas naturales y jurídicas a que se refiere el artículo primero deberán designar a los alumnos por ellas financiados, ateniéndose al orden de las calificaciones dispensadas y a los criterios de prelación aplicables por cada una de ellas, pudiendo, igualmente, proponer sustitutos.

Art. 9.º La Delegación General de Universidades Laborales realizará la distribución por Centros de los nuevos alumnos, comunicando su destino a las Entidades y personas interesadas.

CAPITULO II

Conservación de la condición de alumno

Art. 10.º La condición de alumno y la correlativa cobertura económica se mantendrán hasta el fin del ciclo de estudio para la que fué concedida, comprendiendo los cursos necesarios para

la obtención del título o diplomas correspondiente y siempre que se vayan alcanzando las calificaciones académicas previstas en el presente Reglamento, no operando alguno de los supuestos de pérdida.

Una vez obtenido el título o diploma correspondiente al ciclo cursado, el alumno accederá al ciclo de estudios de grado inmediato superior, en atención al aprovechamiento, conducta y vocación demostrados, a tenor de los artículos siguientes y en tanto la cobertura del nuevo ciclo sea posible de acuerdo con los recursos económicos de la Entidad Mutualista o la persona física y jurídica interesada.

Art. 11. El carácter cíclico de la prestación se mantendrá cuando el beneficiario o familiar de que aquél traiga su causa a la prestación de Acción Formativa pase a distinta Mutualidad Laboral del Régimen General de la Seguridad Social, operándose la pertinente subrogación de acuerdo con los criterios que reglamentariamente se establezcan.

Art. 12. De conformidad con lo establecido en los respectivos artículos cuatro de las Ordenes ministeriales de 17 de julio de 1968 y 8 de agosto de 1968, también se mantendrá la prestación de Acción Formativa cuando el causante de la misma se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- Situación asumida al alta.
 - Pensionista.
 - Percepción de prestaciones periódicas sin hallarse incluido en algunos de los anteriores supuestos.
2. En caso de fallecimiento del causante, el beneficiario de la prestación de Acción Formativa la seguirá manteniendo cuando este reúna las condiciones y circunstancias previstas en las Ordenes ministeriales de referencia.

Art. 13. Respecto del acceso a ciclos inmediatos superiores se observarán las siguientes normas:

- El paso a un ciclo de estudios de grado inmediato superior se realizará de acuerdo con las normas de acceso establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia.
- Para poder acceder a estudios superiores universitarios o técnicos será condición necesaria obtener en las asignaturas del ciclo cursado una media de, al menos, siete puntos, según las calificaciones de la Universidad Laboral.
- Para poder acceder a estudios técnicos de Grado Medio y al Curso Preuniversitario, será condición necesaria obtener en las asignaturas del ciclo cursado una media de, al menos, seis puntos, según las calificaciones de la Universidad Laboral.
- Para poder acceder a los estudios de Enseñanza Media o Profesional será condición necesaria el simple cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 14. 1. A los efectos del artículo anterior se entenderá por nota media la obtenida mediante el sistema de sumar las calificaciones finales conferidas por la Universidad Laboral y alcanzadas en la totalidad de las asignaturas que componen el ciclo, dividiendo el resultado por el número de ellas.

2. El cómputo establecido en el apartado anterior no resultará aplicable a las disciplinas de Educación Física y Religión que en atención a su peculiar docencia y a la índole de su contenido serán objeto de un tratamiento singular y privativo a efectos de su consideración en los resultados finales del ciclo.

CAPÍTULO III

Pérdida y suspensión de la condición de alumno

Art. 15. La pérdida de la condición de alumno y, en su caso, la subsiguiente pérdida del carácter de beneficiario de Acción Formativa, se producirán, exclusivamente, por alguno de los siguientes supuestos:

- Por renuncia expresa o tácita. A tal efecto se entenderá como renuncia tácita el abandono de la Universidad Laboral por parte del alumno, durante un plazo superior a cuarenta y ocho horas o la no incorporación en las fechas señaladas, salvo causa justificada en uno y otro caso.
- Por haber finalizado el ciclo sin acceder a otro de grado inmediato superior.
- Por haber sido dado de baja como consecuencia de falta muy grave y de acuerdo con las normas del Reglamento de Régimen interno aplicable en la Universidad Laboral.
- Por no concurrir a exámenes obligatorios en los centros docentes oficiales.
- Por insuficiente nivel académico, de acuerdo con las siguientes normas:

1. Por suspender tres o más asignaturas de las constitutivas del curso en la convocatoria de junio y en las enseñanzas que tenga reconocidas la Universidad Laboral. No será aplicable esta regla a los alumnos que cursen estudios técnicos de Grado Medio y Superiores, Universitarios o Técnicos.

2. Por no superar en la convocatoria de septiembre la asignatura o asignaturas que quedaron pendientes en junio, salvo lo dispuesto en el artículo 16. a)

3. Por no superar en la convocatoria de septiembre el examen de Grado en aquellos estudios para el que esté establecido.

4. Por defectuosa aplicación docente, en cualquier momento transcurrido el primer trimestre, a juicio del Rector y previo informe de la Junta de Aula.

f) Por no haberse producido el alta médica con la reincorporación del alumno desde la situación de suspensión por enfermedad, al comienzo del año escolar siguiente a aquel en que se le declaró en tal situación, conforme al artículo 16. b).

Art. 16. La cobertura económica del puesto escolar y la condición de alumno quedarán en suspenso cuando a éste se le declare por la Universidad Laboral en alguna de las siguientes situaciones:

a) No haber superado en la convocatoria de septiembre asignatura o asignaturas de las que se derive pérdida del año escolar, en los cursos de carácter selectivo. En tal supuesto, la suspensión tendrá una duración de un año escolar completo.

Al término del mismo, si el alumno ha superado la asignatura o asignaturas correspondientes se le declarará reintegrado a la normalidad de sus actividades docentes. En caso contrario, causará baja en la Universidad Laboral.

b) En los supuestos de enfermedad o lesión, transcurridos sesenta días consecutivos desde la baja médica, acordada por los facultativos de la Universidad, se procederá a declarar la suspensión.

Acordada el alta médica por los mismos facultativos, el padre o tutor del alumno tendrá opción para instar el fin del estado de suspensión, con la vuelta del alumno a la normalidad de sus actividades docentes, o bien, la prórroga de aquella situación, hasta el término del año escolar en curso, que la Universidad resolverá discrecionalmente, atendiendo a las circunstancias personales del beneficiario, tiempo transcurrido desde la baja médica y época del curso en que aquella se produjo.

Art. 17. En aquellas enseñanzas en que no exista regulación sobre pérdida de curso se aplicará la que para cada una de ellas establezca la Delegación General de Universidades Laborales.

CAPÍTULO IV

Régimen de información, recursos y colaboración con el Servicio Social de Acción Formativa

Art. 18. La actividad del alumno en la Universidad Laboral estará regida por el Reglamento de Régimen Interno aplicable en la misma, del que se entregará un ejemplar a cada alumno y cuyo contenido le será explicado, así como el de la presente Orden.

Art. 19. Con la periodicidad que se establezca, y al menos una vez al trimestre la Universidad Laboral remitirá a los padres o tutores de sus alumnos y a las personas naturales o jurídicas que sufraguen sus estudios, las calificaciones de rendimiento escolar y conducta en el modelo aprobado por la superioridad, según sistema tradicional de cero a diez y en conceptos de suspenso, aprobado, notable y sobresaliente. Copia del mismo se enviará a la Delegación General de Universidades Laborales.

En los apartados correspondientes figurarán las observaciones que se consideren oportunas, al objeto de establecer una amplia colaboración de aquéllos en la formación del alumno.

Art. 20. Los actos singulares de los Rectores en aplicación de los artículos 15 y 16 del presente Reglamento podrán ser impugnados en alzada ante el Delegado general de Universidades Laborales por el padre o tutor del alumno interesado, en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la notificación del acto.

El recurso se presentará en el Rectorado de la Universidad Laboral correspondiente, que lo elevará en el plazo de cinco días a la autoridad que debe resolverlo.

Transcurridos quince días desde la presentación sin que haya recaído resolución, se entenderá desestimado, poniendo fin a la vía administrativa.

Art. 21. A efectos de la coordinación funcional prevista en los respectivos artículos 9. de las Ordenes ministeriales de 17 de

julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de julio) y 8 de agosto de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto), corresponde a las Universidades Laborales facilitar a las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social y a la Mutualidad Nacional Agraria, previa superación de las correspondientes pruebas selectivas, la relación de aspirantes, con las calificaciones obtenidas, que anualmente hayan solicitado los beneficios del Servicio Social de Acción Formativa.

De igual manera, el trámite de información por las Universidades Laborales a las Entidades Mutualistas, previsto en las citadas Ordenes ministeriales respecto de los datos económicos precisos para la determinación del importe de las prestaciones a cargo de éstas así como del desarrollo de la acción formativa prestada e incidencias de la vida escolar, se sustanciara por la Delegación General de Universidades Laborales a través del Servicio de Mutualidades Laborales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el Reglamento de Régimen Becario de 5 de marzo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 24 de abril), sus disposiciones complementarias y cuantas normas de

igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Orden.

Segunda.—Se faculta al Director general de Promoción Social para dictar las normas precisas en aplicación y desarrollo de la presente Orden.

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta norma de obligado cumplimiento para la industria transformadora de plásticos.

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 119, de fecha 19 de mayo de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7565, Anexo, Tabla de Salarios, 2. Subdirector, donde dice: «Plus Convenio, 4.932,29», debe decir: «Plus Convenio, 4.923,29».

En la misma página, 28. Lístero, donde dice: «Retribución, 4.388,70», debe decir: «Retribución, 4.948,70».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de abril de 1969 por la que se rectifica la de 26 de febrero último disponiendo el cese de don Antonio Ruiz Gómez en la Delegación de Hacienda de Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Por haberse padecido error material en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 26 de febrero último, por la que se dispone que el funcionario del Cuerpo de Contadores del Estado don Antonio Ruiz Gómez, A06HA1732, cese con carácter forzoso en la Delegación de Hacienda de Guinea Ecuatorial queda rectificad la misma en el sentido de que en donde dice: «con efectividad de la fecha en que tome posesión del mismo»; debe decir: «con efectividad del día 16 del próximo mes de noviembre», siguiente al en que cumple la licencia reglamentaria que le corresponde.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de abril de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 7 de mayo de 1969 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se menciona.

Exemos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por los motivos que se indican, los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión de empleo, Arma, nombre, situación, motivo de la baja y fecha:

Colocados

Teniente de Complemento de Infantería don Vicente Escobar Fúnez. Diputación Provincial. Huelva.—Retirado: 5-3-69.

Teniente de Complemento de Infantería don Luis Fernández Sánchez. Dirección General de Correos y Telecomunicación. Granada.—Retirado: 25-2-69.

Teniente de Complemento de Infantería don Francisco Flores Castellanos. A03PG. Ministerio de Educación y Ciencia. Las Palmas.—Retirado: 28-4-69.

Teniente de Complemento de Infantería don José García Herrero. Ayuntamiento de Orduña (Vizcaya).—Retirado: 10-4-69.

Teniente de Complemento de Infantería don Juan Moreda Corral. Ayuntamiento de Las Rozas (Madrid).—Retirado: 22-2-69.

Teniente de Complemento de Caballería don Alfonso Rubio. Ayuntamiento de Tofox (Málaga).—Retirado: 12-2-69.

Teniente de Complemento de Artillería don Heligio Cortizo Cortizo. Ayuntamiento de Meaño (Pontevedra).—Retirado: 6-4-69.

Teniente de Complemento de Artillería don Julio Martínez González. Instituto Nacional de Colonización. La Coruña. Retirado: 19-2-69.

Teniente de Complemento de Ingenieros don José María Arnau Lapresa. Ayuntamiento de Viladecamps (Barcelona). Retirado: 9-4-69.

Teniente de Complemento de Sanidad don Antonio Lastra Alvarez. Instituto Nacional de Colonización. Zaragoza.—Retirado: 24-2-69.

Subteniente de Complemento de la Guardia Civil don Daniel Algarra Cerdán. Ayuntamiento de Burriana (Castellón).—Retirado: 10-4-69.

Teniente de Complemento de la Guardia Civil: Don José Benítez Gómez. Prisión Preventiva. Ceuta.—Retirado: 20-2-69.

Subteniente de Complemento de la Guardia Civil don Angel Pineda Hernández. Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache (Sevilla).—Retirado: 20-2-69.

Brigada de Complemento de la Guardia Civil don Eleuterio Zamanillo Zamanillo. AR4PG. Ministerio de Educación y Ciencia. Madrid.—Retirado: 9-4-69.

Sargento primero de Complemento de la Policía Armada don Blas Martuedo Nieto. Ayuntamiento de Elda (Alicante).—Retirado: 23-2-69.

Reemplazo voluntario

Teniente de Complemento de Infantería don Jorge Moreno de Redrojo Gómez de Zamora.—Retirado: 23-4-69.

Teniente de Complemento de Infantería don Rodolfo Pastor García.—Retirado: 17-4-69.

Teniente de Complemento de Artillería don Teodoro Martín Nebreda.—Retirado: 22-4-69.

Brigada de Complemento de Ingenieros don Marcelino Aguado Seijas.—Retirado: 23-4-69.

El personal retirado relacionado anteriormente que proceda de la situación de «Colocado» quedará regulado, a efecto de haberes de su destino civil, por lo establecido en la nueva